

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7 MURCIA

SENTENCIA: 00162/2017

## UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA

Equipo/usuario: RAB

**N.I.G.:** 30030 45 3 2015 0002319  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000281 /2015 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:** SXARRAT GESTION, S.L.  
**Abogado:** SARA MARMOL GIL  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** JOSE MIGUEL HURTADO LOPEZ  
**Contra D./D<sup>a</sup>:** AYUNTAMIENTO DE CIEZA AYUNTAMIENTO DE CIEZA  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**

## SENTENCIA N<sup>o</sup> 162/2017

En Murcia, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

S.S<sup>a</sup> Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario registrados en este Juzgado con el número 281/2015, instados como recurrente por la mercantil SXARRAT GESTIÓN S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. José Miguel Hurtado López y asistida por la Letrada D<sup>a</sup> Sara Mármol Gil; y seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Cieza, representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos D. Blas Camacho Prieto, sobre sanción urbanística, siendo la cuantía del procedimiento indeterminada.

### I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la representación procesal de la mercantil recurrente se anunció recurso contencioso administrativo y, una vez recibido el expediente administrativo, se presentó demanda de recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 25 de Mayo de 2015, dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Cieza, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 12 de enero de 2015, tramitado con el n<sup>o</sup> de expediente INSP/2014/570, que inadmite a trámite la solicitud formulada para iniciar expediente de revisión de oficio de la Resolución n<sup>o</sup> 230/2011, de 22 de febrero, dictada en el procedimiento sancionador por infracción urbanística



1662/2010; interesando que se dicte en su día sentencia acordando la nulidad de la resolución recurrida y la retroacción del expediente sancionador nº 1662/2010, acordando la admisión de las alegaciones formuladas al mismo y condenando a la Administración a las costas de este procedimiento.

SEGUNDO.- Conferido traslado de la demanda a la parte demandada, contestó a la misma, oponiéndose en base a las alegaciones que obran en autos. Interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, siguiéndose trámite de conclusiones escritas, declarándose concluso para sentencia tras el mismo.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.-** Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución antes referida, que inadmite una solicitud de revisión ex art. 102 de la Ley 30/1992, de la resolución que puso fin en vía administrativa a un expediente sancionador seguido contra la mercantil recurrente por la comisión de una infracción urbanística. Se esgrime como motivo de nulidad de pleno derecho, expuesto resumidamente, la ausencia de notificación de la resolución de fecha 18 de Enero de 2011, dictada en el expediente sancionador por infracción urbanística nº 1662/2010, que se notificó por edictos y la desestimación de las alegaciones a la propuesta de resolución por extemporánea, con infracción del artículo 76.3 in fine de la Ley 30/1992.

La Administración demandada se opone al recurso, e interesa la desestimación del mismo por entender que la resolución recurrida es ajustada a Derecho argumentando, expuesto resumidamente, que la resolución 30/2011, de 18 de enero, que puso fin al expediente sancionador por infracción urbanística, se notificó personalmente al interesado, además de notificarse por edictos, presentando escrito con fecha de entrada 6 de abril de 2011 por el que interpone recurso de reposición contra la resolución 30/2011, de 18 de enero, que puso fin al expediente sancionador, siendo desestimado por resolución 896/2012, de 12 de septiembre, notificada el 14 de septiembre de 2012 y que es firme al no recurrirse ante la Jurisdicción contenciosa - administrativa en el plazo de dos meses. Añade que las alegaciones extemporáneas de la mercantil Actora frente a la propuesta de resolución eran la caducidad de la pieza separada; el carácter legalizables de las obras y la disconformidad con los criterios de valoración de las obras y la falta de proporcionalidad de la sanción, siendo las mismas alegaciones reproducidas de forma literal en el escrito interponiendo recurso de reposición, que fue desestimado por Resolución nº 896/02012, de modo que esas alegaciones en que pretende fundarse la solicitud de revisión de oficio han sido



objeto de desestimación expresa por parte del Excmo. Ayuntamiento de Jumilla.

**Segundo.-** Examinado el contenido del escrito de demanda, el recurrente olvida lo que es objeto de este proceso contencioso - administrativo, donde no se impugnan de forma directa la resolución sancionadora, sino la inadmisión a trámite de una solicitud de revisión de actos tachados de nulidad por el solicitante, ejercida frente a la resolución sancionadora, tras haber agotada la vía administrativa y haber recurrido en reposición, reiterando las alegaciones que ya hizo frente a la propuesta de resolución y que de forma expresa se resuelven en Resolución nº 896/2012, que desestima el recurso de reposición frente a la resolución sancionadora.

Conviene dejar clara la especial naturaleza de la acción aquí ejercitada, que es la pretensión de revisión de oficio de un acto supuestamente nulo de pleno derecho. A este respecto, hemos de tener presente:

a) Que los supuestos de nulidad de pleno derecho han de ser apreciados con cautela y prudencia. La nulidad de pleno derecho, por sus graves consecuencias, es la excepción, y por ello sólo procede tal declaración en los supuestos legalmente tasados que además han de ser objeto de interpretación restrictiva (SSTS de 13 de Julio de 1983, 24 de Abril de 1985 y 20 de Diciembre de 1989 ).

b) Que el carácter extraordinario de la acción de nulidad comporta que no pueden plantearse cuestiones o motivos de nulidad que, en realidad sean motivos de mera anulabilidad encubiertos, convirtiéndose de esta manera la acción de nulidad en un instrumento para reabrir indebidamente plazos ya fenecidos; de extenderse los motivos de nulidad de pleno derecho a los motivos de anulabilidad, se dejaría en manos del administrado la posibilidad de utilizar esta vía de manera preeminente y generalizada, con paralelo debilitamiento del sistema reglado de plazos que rige para la impugnación de los actos administrativos, lo que no se aviene con la lógica del sistema legal ni con el principio de seguridad jurídica (SSTS de 24 de Abril y 16 de Diciembre de 1993, 14 de Diciembre de 1994, 23 de Abril de 2007 y 4 de Mayo de 2007 ).

Muy claramente delimita el escenario litigioso la STSJ de Extremadura de TSJ Extremadura de 11 de Mayo de 2007 (rec. 412/2005) en los siguientes términos, : " Es necesario insistir en que el presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la inadmisión de la petición de revisión de oficio formulada por la parte actora, al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre. Esta posibilidad de declarar la nulidad de los actos por la vía de la revisión de oficio ha sido interpretada con suma prudencia por los Tribunales, siguiendo el criterio que se recoge por el propio Legislador, en base a que no se sujeta a plazo alguno, a diferencia de los mecanismos ordinarios de impugnación que los recursos administrativos comportan, dejando permanentemente abierta esa impugnación y, por ello, afectando a la misma seguridad jurídica. Es por ello, que la revisión de



oficio, como claramente expone el artículo 102,1, solamente podrá instarse cuando concurren supuestos de nulidad de pleno Derecho previstos en el artículo 62,1, sin que sea válido incluir supuestos de irregularidades o defectos formales que son contemplados en la Ley como supuestos de anulabilidad en el artículo 63,1 y no como casos de nulidad de pleno Derecho. Y esto es lo que ocurre con las cuestiones alegadas por la actora sobre irregularidades en la actuación administrativa respecto de la que se insta la revisión de oficio."

Al amparo de la figura jurídica de la revisión de actos nulos, que regula el artículo 102.1 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, solo tienen cabida las pretensiones de nulidad de pleno derecho de actos administrativos cuando concorra alguno de los motivos de nulidad del artículo 62.1: Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a. Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b. Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c. Los que tengan un contenido imposible.
- d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

De estos motivos de nulidad, el recurrente parece residenciar la solicitud de revisión de actos nulos en el apartado e), y en concreto, por entender que los actos administrativos se han dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al no resolverse en la resolución sancionadora sobre unas alegaciones a la propuesta de resolución realizadas de forma extemporánea. Este pretendido motivo de nulidad de pleno derecho no pasaría de ser un mero motivo de anulabilidad ex. artículo 63 de la Ley 30/1992, insuficiente para justificar un expediente de revisión de oficio. Además, en este caso, los mismo motivos de impugnación se reiteraron en el recurso de reposición presentado frente a la resolución que puso fin al expediente sancionador y se desestimaron expresamente por resolución 896/2012, de 12 de septiembre, notificada el 14 de septiembre de 2012 que es firme y consentida al no recurrirse ante la Jurisdicción contenciosa - administrativa en el plazo de dos meses.

Sentado lo anterior, la Ley 30/1992 sanciona con la nulidad de pleno derecho los actos dictados prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, pero para que el acto administrativo adolezca de invalidez por esta causa no basta cualquier defecto acaecido en el procedimiento, sino que es preciso que se hubiera prescindido total y absolutamente del



procedimiento establecido o que el defecto fuera de tal naturaleza que se equiparara su ausencia a la del propio procedimiento. Los distintos alegatos no van referidos a la omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, y es evidente que en el procedimiento administrativo se han sucedido los trámites legalmente previstos, y se ha posibilitado que la parte formule alegaciones y proponga prueba; no concurriendo ningún motivo de nulidad de pleno derecho, único que puede ser objeto de revisión de oficio. Por tanto, la resolución que inadmite a trámite la solicitud de revisión es ajustada al artículo 102.3 de la Ley 30/ 1992, entonces vigente, conforme al cual "3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales." La pretensión carecía manifiestamente de fundamento y fue correctamente inadmitida a trámite.

Procede, por tanto, la desestimación de la demanda.

**Tercero.-** A tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dado que las cuestiones jurídicas resueltas no presentan dudas de Derecho, procede imponer a la parte Actora las costas procesales causadas, si bien se estima adecuado hacer uso de la facultad moderadora de su importe establecida en el artículo 139.3 de la LJCA, dado la escasa complejidad del procedimiento judicial, limitando la cuantía máxima de las costas procesales a abonar por la parte Actora a quinientos euros.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

### III. FALLO

DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil SXARRAT GESTIÓN S.L. contra la resolución de fecha 25 de Mayo de 2015, dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Cieza, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 12 de enero de 2015, tramitado con el n° de expediente INSP/2014/570, que inadmite a trámite la solicitud formulada para iniciar expediente de revisión de oficio de la Resolución n° 230/2011, de 22 de febrero, dictada en el procedimiento sancionador por infracción urbanística 1662/2010; con expresa imposición a la parte Actora de las costas procesales





causadas, con el límite máximo de quinientos euros( 500 euros).

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, previa constitución del depósito legalmente establecido( cuenta 4478 clave 22), en el término de quince días, ante este Juzgado, para su posterior remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Murcia.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

